

AUTO

Radicado N° 700013121001-2022-00003-00

Sincelejo, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Solicitantes: Edilberto Antonio, Marco Tulio, Celmira del Socorro, Cesar Tulio, Guillermo Segundo, Isabel María, José de Jesús y Ana Verlides Ruiz López, así como Nacira del Carmen Ruiz Chávez y Maritza Isabel Ruiz Salas.

Oposición: Sin opositores conocidos.

Predio: “La Loma - Parcela N°7”, ubicado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, actuando en representación judicial de los señores **Edilberto Antonio Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.601.143; **Marco Tulio Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.600.803; **Celmira del Socorro Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.500.060; **Cesar Tulio Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.210.008; **Guillermo Segundo Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.856.162; **Nacira del Carmen Ruiz Chávez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.896.571; **Maritza Isabel Ruiz Salas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.896.100; **Isabel María Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.897.880; **José de Jesús Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.810.128 y **Ana Verlides Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.500.033, quienes actúan en calidad de herederos legitimados del señor **Sabino Manuel Ruiz Peña (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 946.995, promueve demanda de solicitud individual de restitución de tierras en relación con el predio rural denominado “La Loma – Parcela N° 7”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-8730, y localizado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre, fundo cuya extensión superficial, acorde al estudio de georreferenciación y demás análisis de campo efectuados por la Unidad de Restitución de Tierras, consta registralmente de 3 hectáreas + 3.112 metros cuadrados.

Para todos los efectos procesales, los solicitantes referenciados en precedencia están representados por la abogada **Lila Rosa Polo Núñez**, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido designada en debida forma para adelantar esta acción.

De otra parte, se avizora que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en principio, había designado como abogada sustituta de la procuradora judicial precitada a la profesional **Karen Patricia Medina Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.796.066, y la tarjeta profesional No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, empero, no se llevará a cabo el reconocimiento de su personería en este trámite, como quiera que la suscrita, a través de memorial adiado 15 de julio hogaño, anunció su renuncia a la delegación conferida por la entidad reseñada para la representación judicial de los solicitantes, en tanto ha cesado su condición de contratista de prestación de servicios.

Zanjado lo anterior, para el despacho se torna imperioso advertir y corregir, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que esta figura procesal, contenida en el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, congrega un fin distinto al pregonado por la agencia en comento.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese derrotero, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la Ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

Afincado lo anterior, corresponde resolver sobre la admisión de la demanda, considerando que el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, preceptiva que estableció los requisitos indispensables para la admisión de las solicitudes de restitución de tierras, precisó que tal petición debe contener *“i) la identificación del predio, como ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral; ii) la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas; iii) los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud; iv) el nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso; v) el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio, y vi) la certificación del valor del avalúo catastral del predio”.

Así mismo, el artículo 76 de la normativa en consulta dispone que la inscripción del predio cuya restitución o formalización se persigue en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción, la cual, en concordancia al epígrafe 87 ibídem, debe ser trasladada a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre que la mentada solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Examinado el escrito que da origen a la causa, se constata que el libelo cumple con los ingredientes formales (artículo 84 de la Ley 1448 de 2011) y de procedibilidad (inciso 5° del canon 76 ibídem), relativo a la inscripción de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas, de manera que se procederá a admitir la presente solicitud individual de restitución de tierras, siendo necesario precisar en cuanto a la identificación predial de “La Loma – Parcela N° 7”, lote objeto de la demanda, que no se entrevé en principio discusión preliminar sobre el particular, en tanto del estudio técnico de georreferenciación no se desprenden superposiciones o traslapes con inmuebles rurales de terceros, por lo que inicialmente no se dispondrá medida alguna sobre este tópico dentro del proveído admisorio.

Ahora bien, en el caso de marras, el fundo objeto de restitución, de acuerdo con el informe técnico predial, dentro del que se halla el análisis de georreferenciación y demás estudios realizados en campo por la Unidad de Restitución de Tierras, se identifica registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 342-8730, y ha tenido como único titular inscrito hasta la fecha al finado señor **Sabino Manuel Ruiz Peña**, pues la **primera anotación (No. 1)** refleja el acto de adjudicación en Unidad Agrícola Familiar Individual que realizó a su favor el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No. 459 del 5 de junio de 1986, mientras que en la **segunda anotación (No 2)** se detalla una medida de limitación al dominio impuesta por el INCORA en el acto administrativo precitado, la cual prohíbe cualquier acto de enajenación sobre la heredad. A partir de lo expuesto, y como quiera que el folio de inscripción inmobiliaria en comentario, identifica plenamente al predio objeto de la petición restitutiva, las órdenes que se impartan en esta providencia, tales como notificación de titulares, publicaciones y medidas, se dirigirán a este folio.

De otra parte, aunque en el predio no se reportan titulares inscritos distintos al fallecido señor Sabino Manuel Ruiz Peña, resulta pertinente vincular a este trámite a los señores **Donaldo Segundo López Alquerque** y **Yadira del Socorro Vergara Pérez**, en tanto se desprende de los hechos narrados en el libelo, así como de los anexos allegados al mismo, que el primero realizó actos de posesión sobre una parte del inmueble pretendido en restitución, concretamente el lote anexo al terreno de 3 hectáreas que complementa la totalidad del bien adjudicado, extensión cuya venta prometió a la segunda, quien viene ejerciendo, según declaración formalizada mediante la escritura pública No. 2476 de 16 de noviembre de 2018, actos de señora y dueña sobre el lote, lo cual se corrobora en los

hechos del escrito inicial, en los que se da cuenta de que ha sido ella quien ha impedido retornar a esta porción predial y hacer goce de la misma.

Con base a lo anterior, conviene requerir a la demandante, con el propósito de que indique la dirección de los posibles terceros con interés, en aras de procurar su citación personal al decurso de marras, o, por el contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer su lugar de notificaciones, a efectos de definir lo pertinente en relación a su enteramiento sobre la demanda y la providencia admisorio, lo anterior porque pese a la denuncia de que aquellos han obstaculizado el normal goce del fundo, no se indica en forma alguna que su domicilio actual sea la parcela objeto del proceso, información de carácter primordial si se atiende su calidad de posibles segundos ocupantes.

De igual modo, se ordenará enterar del asunto, tal como pregona la solicitante en el escrito originario, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, en atención a que, de conformidad al informe técnico predial, dicha entidad se encuentra desplegando exploración sobre la heredad cuya restitución se acomete, circunstancia que supone una sobreposición con entidad para afectar el desarrollo del trámite, criterio que se sostendrá respecto a la operadora del contrato de exploración, **CNE OIL GAS S.A.S.**, la cual también será adscrita al decurso.

En similar sentido, refulge diamantino enlazar a este asunto a la **Gobernación de Sucre**, a la **Alcaldía de Morroa**, y a la **Agencia de Renovación del Territorio**, amén de que el inmueble se encuentra localizado en un municipio beneficiado con la política denominada **Programas de Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS**.

Adicionalmente, se ordenará la notificación como parte con posible interés a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, por cuanto se advierte en el informe técnico precitado que el predio se encuentra en una zona de reserva campesina, de manera que resulta pertinente, como ente encargado del desarrollo de este programa, que informe si sobre el fundo se ha desarrollado alguna de las acciones de fomento, construcción o formalización que preceptúa la Ley 160 de 1994.

Por otro lado, en aras de esclarecer de entrada la identificación predial y evitar futuras dilaciones procedimentales, es dable acotar el criterio traído a colación por la egregia Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en virtud del cual se concluye, conforme a lo enfatizado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de noviembre de 2005, que en los procesos que versan sobre inmuebles, es indispensable individualizar plenamente tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende, luego se torna imperioso que la UAEGRTD, en el asunto bajo examen, aporte al trámite la identificación georreferenciada, incluyendo linderos y coordenadas, de la heredad de mayor extensión, denominada *“Paraíso – Estación”*, de la cual se desprendió posteriormente el área de terreno adjudicado, actualmente requerida en restitución, información que, en todo caso, será necesaria para proceder con la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, para que, dentro de un término prudencial de quince (15) días, allegue lo reseñado.

En relación a las pruebas aportadas por la parte actora, se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue una serie de documentos que fueron anunciados en la demanda, empero no fueron adjuntados entre los anexos, así como otros que de oficio solicita el estrado:

- Copia de la cédula de ciudadanía y del Registro Civil de Defunción del señor **Sabino Sabino Manuel Ruiz Peña**, a efectos de demostrar su plena identidad, así como su fallecimiento.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Ana Verlides Ruiz López**.
- Formato RT-RG-F0-49 de identificación de núcleos familiares efectuados por el área social de la UAEGRTD.
- Solicitud de Representación Judicial por parte de los solicitantes, quienes se encontraban representados dentro de la fase administrativa por su hermano, señor **Edilberto Antonio Ruiz López**.
- Copia de paz y salvo No. 0000030 – Tesorería General.
- Copia de pago de impuesto predial.
- Documento de análisis de contexto del municipio de Colosó, Sucre.

Por último, en lo concerniente a la petición especial de omitir el nombre e identificación de los solicitantes y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, cabe señalar que no se accederá a la misma, toda vez que, del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, como se denota a partir del acta de ampliación de hechos, en las que el señor Edilberto Antonio Ruiz López pone de presente que actualmente ninguno de ellos es objeto de amenazas, a más de que los aledaños al predio se encuentran en calma.

En adición, se tiene que las circunstancias de riesgo tampoco fueron enfatizadas acuciosamente por la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma aludida, en especial si se atiende que esta medida está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite*, que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Bolívar, en representación de los señores **Edilberto Antonio Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.601.143; **Marco Tulio Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.600.803; **Celmira del Socorro Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.500.060; **Cesar Tulio Ruiz López**,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.210.008; **Guillermo Segundo Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.856.162; **Nacira del Carmen Ruiz Chávez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.896.571; **Maritza Isabel Ruiz Salas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.896.100; **Isabel María Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.897.880; **José de Jesús Ruiz López**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.810.128 y **Ana Verlides Ruiz López**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.500.033, quienes actúan en calidad de herederos legitimados del finado, señor **Sabino Manuel Ruiz Peña (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 946.995, en relación con el predio rural denominado **“La Loma – Parcela N° 7”**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-8730, y localizado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre, núcleo familiar conformado de la siguiente manera:

1.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
RUIZ	PEÑA	SABINO	MANUEL	C.C	946.995	Titular	23/02/1926	Fallecido
LÓPEZ	FUNEZ	BERTHA	ISABEL	C.C	22.898.282	Titular	5/11/1929	Fallecido
RUIZ	LÓPEZ	EDILBERTO	ANTONIO	C.C	92.601.143	Hijo/a	6/07/1973	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	JOSÉ	DE JESÚS	C.C	6.810.128	Hijo/a	23/05/1944	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	ISABEL	MARÍA	C.C	22.897.880	Hijo/a	21/09/1946	Vivo
RUIZ	DE SALAS	MARÍZZA	ISABEL	C.C	22.896.100	Hijo/a	12/10/1951	Vivo

RUIZ	LÓPEZ	CESAR	TULIO	C.C	92.210.008	Hijo/a	19/03/1952	Vivo
RUIZ	DE CHÁVEZ	NACIRA	DEL CARMEN	C.C	22.896.571	Hijo/a	6/05/1953	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	GUILLERMO	SEGUNDO	C.C	3.856.162	Hijo/a	17/09/1953	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	CELMIRA	DEL SOCORRO	C.C	64.500.060	Hijo/a	7/08/1963	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	ANA	VERLIDES	C.C	64.500.033	Hijo/a	17/06/1961	Vivo
RUIZ	LÓPEZ	MARCOS	TULIO	C.C	92.600.803	Hijo/a	18/03/1969	Vivo

1.2. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Teléfono de Contacto
						Titular	Legitimado			
RUIZ	LÓPEZ	EDILBERTO	ANTONIO	C.C	92.601.143		X	6/07/1973	Vivo	3205453276
RUIZ	LÓPEZ	JOSÉ	DE JESÚS	C.C	6.810.128		X	23/05/1944	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	ISABEL	MARÍA	C.C	22.897.880		X	21/09/1946	Vivo	
RUIZ	DE SALAS	MARÍZA	ISABEL	C.C	22.896.100		X	12/10/1951	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	CESAR	TULIO	C.C	92.210.008		X	19/03/1952	Vivo	
RUIZ	DE CHÁVEZ	NACIRA	DEL CARMEN	C.C	22.896.571		X	6/05/1953	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	GUILLERMO	SEGUNDO	C.C	3.856.162		X	17/09/1953	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	CELMIRA	DEL SOCORRO	C.C	64.500.060		X	7/08/1963	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	ANA	VERLIDES	C.C	64.500.033		X	17/06/1961	Vivo	
RUIZ	LÓPEZ	MARCOS	TULIO	C.C	92.600.803		X	18/03/1969	Vivo	

Lo anterior, acorde a lo esbozado en el relato de los hechos victimizantes padecidos, en su condición de herederos legitimados del predio denominado “**La Loma – Parcela N° 7**”, localizado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre, y distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-8730**, el cual se ha individualizado de la siguiente forma:

1.3. Identificadores institucionales del predio:**Departamento:** Sucre**Municipio:** Colosó**Vereda:** Bajo Don Juan**Nombre o dirección del predio:** *La Loma Parcela No. 7***Tipo de predio:** Rural

Matrícula Inmobiliaria	342-8730
Área registral	3 hectáreas +1627 metros cuadrados.
Número Predial	702040001000000010089000000000
Área Catastral	3 hectáreas + 1627 metros cuadrados.
Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas+mts²	3 hectáreas + 3112 metros cuadrados.
Relación jurídica del solicitante con el predio	Legitimado

Área georreferenciada que corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la recaudada por la URT con base en el sistema información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

1.4. Coordenadas del predio.

Aunado a ello, se establecieron las coordenadas planas y geográficas que se muestran a continuación, recaudadas con el sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y el sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
258008	2605888,14	4739462,57	9° 28' 30,043" N	75° 22' 25,882" W
258007	2606091,77	4739606,49	9° 28' 36,702" N	75° 22' 21,210" W
258006	2605948,64	4739702,25	9° 28' 32,065" N	75° 22' 18,039" W
258005	2605797,41	4739534,97	9° 28' 27,106" N	75° 22' 23,489" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

1.5. Linderos y colindantes del predio:

De igual modo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 258008 (Con coordenadas planas 2605888,14 N y 4739462,57 E), en línea recta, en dirección NorEste, hasta llegar al punto 258007 (Con oordenadas planas 2606091,77 N y 4739606,49 E), con predio de MARCELINO CHÁVEZ y mide 249,35 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 258007 (Con oordenadas planas 2606091,77 N y 4739606,49 E), en línea recta, en dirección SurEste, hasta llegar al punto 258006 (Con coordenadas planas 2605948,64 N y 4739702,25 E), con predio de EMPRESA EL TABLON y mide 172,21 m.
SUR	Partiendo desde el punto 258006 (Con coordenadas planas 2605948,64 N y 4739702,25 E), en línea recta, en dirección SurOeste, hasta llegar al punto 258005 (Con coordenadas planas 2605797,41 N y 4739534,97 E), con predio de JOSE DE JESÚS RUIZ y mide 225,50 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 258005 (Con coordenadas planas 2605797,41 N y 4739534,97 E), en línea recta, en dirección NorOeste, hasta llegar al punto 258008 (Con coordenadas planas 2605888,14 N y 4739462,57 E), con CARRETEABLE DE ACCESO, y mide 116,07 m.

Segundo.- INSCRÍBASE la presente solicitud y **ORDÉNESE** la sustracción provisional del comercio del predio identificado con **FMI N° 342-8730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Corozal. **OFÍCIESE** en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y una vez acatada, remita al expediente las constancias y certificados respectivos en relación a la situación jurídica del bien de la referencia, dentro del término perentorio de **cinco (5) días**, contados desde la notificación de esta ordenanza.

En caso de incumplimiento, **REQUIÉRASE** por secretaría nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

Tercero.- ORDÉNESE la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como de los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el inmueble referenciado, e igualmente los trámites ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten al mismo, con excepción de los procesos de expropiación.

Cuarto.- Para el cumplimiento de tal suspensión, **PUBLÍQUESE** la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, “*Informes para acumulación procesal*”, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, con el propósito de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente trámite, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, acorde al deber impuesto por el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto.- PUBLÍQUESE la admisión de esta solicitud a cargo de la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, a partir de lo normado en el literal e del canon 86 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que las personas que ostenten derechos legítimos sobre el predio cuya restitución se pretende, denominado “**La Loma – Parcela N° 7**”, y ubicado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre, los acreedores que cuenten con garantías reales u otras obligaciones relacionadas con este inmueble, así como todos aquellos que se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en **i)** un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente **ii)** en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, **iii)** en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y **iv)** en la página web de la UAEGRTD, la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias, tanto de la heredad requerida en restitución, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **342-8730**, como del predio de mayor extensión del que se desprendió, conocido como “**Paraíso – Estación**”. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Séptimo.- HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo en aras de hacer valer sus derechos, que deberán presentar su oposición dentro de los **quince (15) días** siguientes a la publicación de que trata el literal e del epígrafe 86 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo.- ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el término de quince días contados desde la notificación de este proveído, identifique mediante georreferenciación el predio de mayor extensión, denominado “**Paraíso – Estación**”, del cual se desprendió posteriormente el área de terreno adjudicado, y actualmente requerido en restitución, conocido como “**La Loma – Parcela N° 7**”, ubicado en la vereda Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre.

Noveno.- NOTIFÍQUESE la admisión del libelo a los señores Donaldo Segundo López Alquerque y Yadira del Socorro Vergara Pérez, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía N° 92.210.045 y N° 64.500.031, por haber efectuado actos de posesión sobre una porción del predio **“La Loma – Parcela N° 7”**, y tener un posible interés en las resultas del trámite.

En consecuencia, ante el interés que podría procurarles esta causa, **CÓRRASELE** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras de la referencia, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, advirtiéndoles que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuentan con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, con el propósito de que informe la dirección de notificaciones de los posibles terceros con interés, en aras de procurar su citación personal al proceso de marras, o, por el contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer su domicilio, en aras de elucidar lo pertinente en relación a su enteramiento respecto a la demanda y la providencia admisoría.

En caso de incumplimiento a esta orden, **REQUIÉRASE** por secretaría nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

Décimo.- NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de Colosó - Sucre, así como al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

En similar sentido, **NOTIFÍQUESE** la admisión de la presente demanda, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la **Gobernación de Sucre**, y a la **Agencia de Renovación del Territorio**, por cuanto el predio reclamado se encuentra en sobreposición con el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS. Por consiguiente, **OFICIESE** a las entidades reseñadas en precedencia, con inclusión de la **Alcaldía de Colosó**, a fin de que informen a esta Sede Judicial si el fundo, báculo de la solicitud, ha sido objeto de alguna de las medidas impulsadas por este programa.

Décimo Primero.- NOTIFÍQUESE la admisión del libelo de la referencia, hilvanado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH** así como a su operador **CNE OIL GAS S.A.S.**, toda vez que el fundo reclamado se encuentra afectado con actividades de exploración, de manera que pueden verse afectados sus intereses jurídicos con las resultas del juicio. Consecuentemente, **CÓRRASELES** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras reseñada en precedencia, advirtiéndoles que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuentan con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente demanda, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, en tanto se advierte dentro del informe técnico predial arimado con la solicitud de restitución, que la heredad se encuentra en una zona de reserva campesina. En consecuencia, **OFICIESE** a esta Agencia, en su condición de ente encargado del desarrollo de este programa, con el fin de que informen a esta Judicatura si el inmueble pretendido en restitución ha sido objeto de alguna de las medidas de fomento, formalización o construcción de las que trata la Ley 160 de 1994.

Décimo Tercero.- OFICIESE a la **Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Morroa, departamento de Sucre**, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en el predio objeto de restitución, en aras de dilucidar el proyecto productivo más adecuado para su implementación.

Décimo Cuarto.- REQUIERASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Territorial Bolívar** para que, en el plazo de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a esta judicatura:

- Copia de la cédula de ciudadanía y del Registro Civil de Defunción del señor **Sabino Sabino Manuel Ruiz Peña**, a efectos de demostrar su plena identidad, así como su fallecimiento.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Ana Verlides Ruiz López**.
- Formato RT-RG-F0-49 de identificación de núcleos familiares efectuados por el área social de la UAEGRTD.
- Solicitud de Representación Judicial por parte de los solicitantes, quienes se encontraban representados dentro de la fase administrativa por su hermano, señor **Edilberto Antonio Ruiz López**.
- Copia de paz y salvo No. 0000030 – Tesorería General.
- Copia de pago de impuesto predial.
- Documento de análisis de contexto del municipio de Colosó, Sucre.

En caso de incumplimiento a esta orden, **REQUIÉRASE** por secretaría nuevamente a la entidad demandante, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

Décimo Quinto.- ORDENESE a la Superintendencia delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, y en virtud de sus funciones, efectúe y allegue a este despacho un análisis crediticio, estudio de títulos jurídicos, y un diagnóstico registral del inmueble peticionado en restitución, el cual se identifica con la partida de matrícula inmobiliaria No. 342-8730.

Décimo Sexto.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la omisión de los nombres e identificación de los solicitantes dentro de la publicación ordenada en forma antecedente, de conformidad a lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Séptimo.- TÉNGASE a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

No reconocer personería judicial a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.796.066, y la tarjeta profesional No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de los peticionantes, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

Parágrafo.- CONMINESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de esta providencia, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

Décimo Octavo.- ADVIÉRTASE a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Noveno.- Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b13522127eea2866d783a2cac3ce4a251adb4ef1c1a6925437c9305849c35f**

Documento generado en 28/07/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>